

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver la excepción previa propuesta por la entidad llamada en garantía Allianz Seguros S.A. Sírvase Proveer.

Cali, 11 de mayo de 2023

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.637/2021-00116-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés
(2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la excepción previa de "Falta de Jurisdicción o de competencia" formulada por el llamado en garantía Allianz Seguros S.A., dentro del presente proceso de Responsabilidad Médica adelantado por Julia Arlene López Bedon, Cecilia Bedon de López, Janer Velasco López y Katheleen Velasco López contra Asmet Salud EPS.

II. ANTECEDENTES

La entidad Allianz Seguros S.A, llamada en garantía por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E.", a su vez llamado en garantía por la entidad demandada ASMET SALUD EPS S.A.S, fundamenta la excepción de "Falta de Jurisdicción o de competencia", en esencia al considerar que con la vinculación al proceso de la Empresa Social del Estado que le llamó en garantía, debe darse aplicación al fuero de atracción que le atribuye la competencia a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, para conocer de controversias de responsabilidad civil extracontractual contra entidades públicas, invocando como sustento normativo el art.104 del CPAC. En razón de ello, solicita se desvincule al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E.", por no estar en discusión actos médicos respecto de aquella entidad, o su defecto se declare probada la excepción propuesta.

III. TRAMITE

De la excepción previa formulada por la aseguradora llamada en garantía, se corrió traslado a las partes integrantes de la litis, pronunciándose la parte demandante al manifestar que frente al auto que admitió el llamamiento en garantía pedido por Asmet Salud EPS SAS para vincular al Hospital Universitario del Valle, no se propuso recurso alguno, por lo que se encuentra en firme.

De igual manera, adujo que no existe litisconsorcio necesario entre la entidad demandada y la entidad pública llamada en garantía, para que se configure el fuero de atracción hacia la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto los hechos de la demanda van encaminados a establecer la responsabilidad de la demandada

ASMET SALID EPS SAS, por las demoras en la autorización de la cirugía que se había ordenado al paciente ARGEMIRO LOPEZ BEDON, sin reproche alguno atribuible a las actuaciones del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E."

La entidad demandada, por su parte, se pronunció indicando que en el escrito de llamamiento en garantía al Hospital Universitario de Valle, no se hizo referencia alguna a fallas en los actos médicos de dicha IPS, sino que obedeció a la relación contractual vigente entre las entidades para la época de ocurrencia de los hechos; razón por la cual, afirma que se encuentra acreditada la procedencia del llamamiento en garantía, señalando que no se opone a la declaratoria de la excepción previa por falta de jurisdicción por haberse integrado en calidad de llamada en garantía a una entidad pública.

IV. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o corregir los yerros formales contenidos en la demanda, con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la litis planteada, de modo que con ellas se eviten nulidades.

El medio exceptivo aducido por la entidad aseguradora llamada en garantía está consagrado en el numeral 1° del artículo 100 del Estatuto Procesal Civil y se concreta en la "falta de jurisdicción o competencia", para conocer y decidir la controversia planteada.

A partir de lo anterior, corresponde a este despacho determinar si procede seguir conociendo del presente proceso de Responsabilidad Médica, mediante el cual se pretende que se declare a la EPS ASMET SALUD SA, civilmente responsable por el fallecimiento del señor Argemiro López Bedon ocurrido el 16 de enero de 2020, y en consecuencia, se condene a dicha entidad al pago de indemnización de perjuicios a favor de los familiares demandantes.

2. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del fuero de atracción para determinar si la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe asumir el conocimiento de los procesos en los que una entidad pública sea demandada, la Corte Constitucional al resolver Conflicto Negativo de Competencia entre las jurisdicciones -Contencioso Administrativo y Ordinaria Civil-, se pronunció en Auto 646/21, señalando lo siguiente:

"18. Definición del fuero de atracción. El criterio orgánico es insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer de los procesos en los que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos es necesario acudir al factor de

conexidad o fuero de atracción. El fuero de atracción¹ es un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público. En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ostenta la competencia para resolver la causa donde comparecen unos y otros². En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que, en virtud del fuero de atracción, por regla general³, "al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción es ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera"⁴. Lo anterior, sin perjuicio de que luego de realizar el análisis probatorio se decida que la entidad pública no es responsable de los daños atribuidos⁵. El fuero de atracción tiene como finalidad "dar cumplimiento a los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica"⁶.

19. Criterios orientadores para la aplicación del fuero de atracción. El fuero de atracción no opera de forma automática por el simple hecho de que una entidad pública sea demandada de forma concurrente con sujetos de derecho privado⁷. El Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han establecido algunos criterios orientadores para su aplicación, es decir, para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos casos. Al respecto, han señalado que los jueces deben verificar que:

¹ El fuero de atracción, de creación jurisprudencial, también ostenta soporte legal, a partir de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cfr. Ley 1437 de 2011, artículos 140 y 165. "Artículo 140. Reparación directa. (...) En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas (...)".// "Artículo 165. Acumulación de pretensiones (...) Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución".

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de marzo de 2011, radicado: 66001233100019980040901(19067), M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

³ El artículo 105.1 del CPACA preve los casos en los que, de forma excepcional, la responsabilidad extracontractual de algunas entidades públicas no es definida por el juez de lo contencioso administrativo.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 21 de abril de 2016. Radicado No. 50001-23-22-00-2016-0061-01. En este sentido, el alto tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa ha explicado que dicha jurisdicción "tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2019, radicación número: 68001-23-31-000-2007-00128-01 (51687), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 5 de marzo de 2021, radicado: 23001233300020130014301(64767), M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 31 de octubre de 2018, radicado: 11001-03-15-000-2018-03204-00(AC), C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Reiterada en: Consejo de Estado, sentencia del 4 de junio de 2019, radicado: 44001-23-31-002-2002-00438-01(AG)REV, C.P.: Alberto Yepes Barreiro. Ver también: Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 18 de junio de 2015, radicado: 76001-23-33-000-2012-00437-01 (51174), C.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁷ En concreto, ha indicado que "para la estructuración del fuero de atracción **no es suficiente con que en la demanda se haga una simple imputación de responsabilidad a una entidad pública para que la contienda se resuelva mediante al procedimiento contencioso administrativo**, porque en cada caso el juez debe examinar que la fuente del perjuicio esté relacionada en forma eficiente con las conductas que son de conocimiento del juez especializado, para entonces sí dar aplicación a dicha figura". Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 30 de enero de 2013. Radicado No. 76001-23-31-000-1997-25332-01.

- (a) Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales sean los mismos⁸.
- (b) Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad "mínimamente seria" de que las entidades estatales, "por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean condenadas"⁹.
- (c) El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal¹⁰. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, al menos prima facie, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron "concausa eficiente del daño"¹¹.

3. Así las cosas, a partir de los hechos y las pretensiones formuladas en la demanda se tiene que en el presente asunto no se cumplen los presupuesto en cita para dar aplicación al fuero de atracción invocada a partir de la vinculación del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E.", por el hecho de tratarse de una Empresa Social

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: Julio César Uribe Acosta, exp. No. 10.007 y 9480 del 4 de agosto de 1994. En dicha oportunidad el alto tribunal desestimó la ocurrencia del fuero de atracción, dado que los hechos que daban lugar a demandar al Hospital Departamental Erasmo Meoz, eran distintos a los causados con la ambulancia perteneciente al ISS de Norte de Santander "a tal punto que ni siquiera puede predicarse que los dos centros de imputación jurídica demandados sean SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES de la conducta antijurídica. La solidaridad demanda que el HECHO que da nacimiento a la obligación sea EL MISMO, es decir, UNO, realidad que no se da en el caso en comento." En el mismo fallo el Consejo de Estado advirtió que el fuero de atracción no se puede manejar con ligereza conceptual, ni con valoración descuidada de la realidad fáctica, pues se corre el riesgo de desnaturalizar la jurisdicción "ya que bastaría buscar un centro de imputación jurídica, de cuyos hechos, actos y omisiones conozca la jurisdicción de lo contencioso - administrativo, para que la justicia ordinaria sea relevada, sin causa, motivo o razón, del conocimiento de los asuntos que le están asignados por la ley". Ver también, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, sentencia del 22 de marzo de 2017, exp. 38.958. En igual sentido el fallo confirma la inhibición de declaratoria de responsabilidad sobre las personas de derecho privado, por cuanto "la responsabilidad endilgada a cada una de las partes procede de un hecho diferente, esto es, de una falla médica en relación con la atención prestada por el hospital y de un accidente de tránsito, respecto del conductor del vehículo y de la empresa propietaria del mismo.". Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección A, radicado: 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687) del 25 de julio de 2019 M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico. Ver también, Consejo de Estado, Sección tercera, sub-sección A, radicación: 25000-23-26-000-2010-00966-01(52337)A del 1º de julio de 2020, M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico, reiterada en: Consejo de Estado, Sección tercera, sub-sección A, radicación: 25000-23-26-000-2007-00333-01 (50433) del 20 de noviembre de 2020, M.P.: José Roberto Sáchica Méndez.

⁹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 5 de febrero de 2020, radicado: 110010102000201901260 00, M.P.: Alejandro Meza Cardales. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de marzo de 2021, radicado: 23001233300020130014301(64767), M.P.: Martha Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 29 de 2007, exp. 15.526 M.P.: Mauricio Fajardo Gómez; reiterada en las sentencias del 22 de marzo de 2017 exp. 38958 M.P. Martha Nubia Velásquez Rico; y de 1º de marzo de 2018, radicado: 05001233100020060269601(43269), M.P.: Martha Nubia Velásquez Rico.

¹⁰ Así, el Consejo de Estado ha señalado que "corresponde al operador judicial hacer un análisis que permita **considerar razonablemente que la actuación del demandado sí fue concausa eficiente del daño**, lo que permite evitar que la determinación de la jurisdicción quede al capricho de la parte actora, que sea alterada de manera temeraria y que, en efecto, atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia". Consejo de Estado- Sección Tercera. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Providencia del 1º de julio de 2020. Rad.: 25000-23-26-000-2010-00966-01(52337). Reiterada en: Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. José Roberto Sáchica Méndez. Providencial del 20 de noviembre de 2020. Rad.: 25000-23-26-000-2007-00333-01 (50433). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de julio de 2019, radicado: 68001233100020070012801(51687), M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

¹¹ Id.

del Estado, pues tal circunstancia no resulta suficiente para variar la competencia de este despacho judicial, por cuanto dicha entidad pública no detenta la calidad de demandada sino de llamada en garantía de la EPS demandada, y en razón de ello, en los hechos y pretensiones de la demanda no se invocan acciones u omisiones en su contra que conduzcan a atribuirle eventualmente algún tipo de responsabilidad, pues se itera, no tiene la connotación de sujeto pasivo directo.

Al punto, resulta procedente traer a colación lo dispuesto por la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Consejero ponente Ramiro Saavedra Becerra, en proveído del 13 de marzo de 2006, en el que dispuso:

"Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre un tercero y una de las partes del proceso, que le permite a ésta solicitar y obtener su intervención en el mismo para que una vez deducida la responsabilidad de la llamante frente a la parte actora del proceso, se establezca la obligación que le asiste al tercero, en virtud de aquel vínculo contractual o legal, de responder por los perjuicios que sufra aquella o de efectuar el reembolso de lo que hubiera tenido que pagar como resultado de una sentencia.

Advierte la Sala que el llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del mencionado vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno a la litis, a los resultados de la misma, dando lugar al surgimiento de dos relaciones procesales distintas: una, entre la parte demandante y la parte demandada, de cuya resolución dependerá la otra relación, surgida entre una de las partes y el llamado en garantía.

(..)

Por otra parte, la Sala considera que en el presente caso no resulta aplicable la figura del fuero de atracción, pues dicha figura "permite que la jurisdicción de lo contencioso administrativo asuma el juzgamiento de una entidad que normalmente debe ser juzgada por la justicia ordinaria, siempre que sea demandada ante el contencioso administrativo junto con otra entidad cuyo juzgamiento sí corresponda a ésta jurisdicción. En el presente caso, aunque las aseguradoras llamadas en garantía pueden responder en el futuro por una posible condena a favor de la actora, dichas entidades no fueron demandadas junto al Banco de la República, por lo cual a ellas no se les ha imputado responsabilidad por los presuntos perjuicios sufridos por la actora." (Negrilla por el juzgado)

4. De otro lado, en relación a la petición de la entidad aseguradora Allianz Seguros S.A. tendiente a que se desvincule al Hospital Universitario de Valle "Evaristo García E.S.E", quien le llamó en garantía, por la falta de legitimación por pasiva, o que en su defecto se dé aplicación al fuero de atracción; se debe precisar que la decisión sobre la procedencia o no del llamamiento en garantía, sólo exigía la constatación de los requisitos formales del mismo,

acreditándose la existencia de una relación contractual que le permitiría al llamante exigir, en principio, el reembolso total o parcial de las sumas a que pudiere ser condenado, proveído que no fue recurrido por ninguna de las partes procesales cobrando firmeza; sin que por ende, sea éste el momento procesal oportuno para emitir pronunciamiento sobre la petición de desvinculación de dicha entidad, por tratarse de un asunto que corresponde decidirse en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR no probada la excepción previa denominada Falta de Jurisdicción o de competencia", formulada por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A, dentro del presente proceso, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Sin condena en costas, en la medida en que se estima que no se causaron, según lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del CGP.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/rad:2021-00116-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE MAYO DE 2023

La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156b9257a74d74558e64db3c4ba757e2c5e03f4173aa3bee034f2301478a2918**

Documento generado en 11/05/2023 09:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>